

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Leon.

Continúa el Reglamento orgánico para las procedencias de mar.

Artículo 10. Queda espresamente entendido que ningun encargado de la sanidad, salvo los Guardas sanitarios, podrá en caso alguno subir á bordo de los buques, ya en Constantinopla y ya en todos los otros puertos ó lugares del imperio Otomano, donde deban cumplirse formalidades sanitarias.

Esta prohibicion se observará principalmente en todo rigor con los buques, que estando destinados con patente limpia para los puertos del mar Negro donde existen cuarentenas organizadas, ó bien de estos últimos puertos para los paises extranjeros, no quisieren comunicar con Constantinopla ó con cualquiera otro parage de Turquía. Estos buques estarán ademas exentos de la obligacion de entregar su patente al encargado de la sanidad.

En quanto á los buques sucios ó sospechosos destinados para Constantinopla, y que hubieren ya recibido sus Guardas sanitarios, no será permitido ir á su bordo mas que al Médico de la cuarentena, en el caso especial en que hubiere algun enfermo, para asegurarse del caracter de la enfermedad.

Art. 11. El buque en que se hubiere manifestado un accidente de peste tendrá siempre libertad de partir sin cumplir aqui su cuarentena. Estará solamente obligado á tomar una patente que mencionará el caso de peste sobrevenido á bordo.

Art. 12. A efecto de apresurar en lo posible el cumplimiento de las formalidades sanitarias, se prescribirá á todos los buques que vengán, ya del mar Blanco, ya del mar Negro, que enarboleen en su palo de trinquete una de las tres banderas siguientes, á saber:

Blanco para la patente limpia.

Blanco y negro para la patente sospechosa.

Negro para la patente sucia.

Quedan exentos de la obligacion de enarbolar estos colores los buques mencionados en el primer párrafo del art. 7.º

Art. 13. Para evitar gastos considerables á los barcos de vapor que hacen el servicio semanal, se les permitirá conservar sus guardas á bordo durante todo el tiempo de sus procedencias estuvieren comprometidas ó en estado de sospecha.

Art. 14. Todo buque portador de una patente limpia que hubiere comunicado en el camino con un lugar sospechoso ó sucio, sufrirá las medidas de cuarentena reclamadas por el estado sanitario de este último lugar.

Se concluirá.

Gobierno Politico de la Provincia.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo de mil ochocientos cuarenta, cuyo remate se ha de celebrar el dia diez y seis de Diciembre venidero á las doce en punto en un solo acto.

CONDICIONES.

1.ª El editor quedará obligado á cumplir exactamente en la parte que le corresponde, las disposiciones que contienen las Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 8 y 13 de Julio y 9 de Octubre de 1838, las de 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto del corriente año que obran á la cabeza del expediente de subasta, y ulteriores que tengan relacion con la materia, de las que le dará conocimiento en su caso el Gobierno politico.

2.ª El Boletin saldrá á luz los miércoles y sabados antes de las dos de la tarde en todo tiempo, y solo podrá alterarse el dia y hora por algun incidente imprevisto, ó si conviniere al servicio público á juicio del Sr. Gefe politico,

3.^a Se tirará el Boletín ordinariamente en un pliego de marca regular, papel de consistencia y buena calidad, las márgenes estrechas, dividido en dos columnas, y el carácter de la letra de *lecturilla, entredos y breviarío*, de forma airosa; con la precisa obligación de insertar en el los originales, que por ser urgente su publicación deban de salir en el primer número, con tal que se remitan por el Gobierno político á la redacción veinte y cuatro horas antes de la señalada en la 2.^a condicion.

4.^a Antes de procederse á la impresión, cuidará el editor de traer las pruebas á la Secretaría del Gobierno político, donde serán examinadas y corregidas por el caballero oficial del negociado, á fin de que no haya erratas en el periódico; mas si apesar de esto, se incurriese en algunas, será cargo del empresario el subsanarlas en el número próximo, quedando advertido que se le rebajará del percibo de la contrata las multas que fuese justo imponerle por las erratas que aparezcan.

5.^a El editor responderá de la exactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

6.^a Sin embargo de lo prescrito en la 2.^a condicion, quedará obligado el editor á tirar Boletín extraordinario en cualquiera dia que lo exija el Sr. Gefe político, por la urgencia de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes, sin que por esto se aumente el precio de contrata.

7.^a Será obligación del empresario insertar íntegras las Reales órdenes ó instrucciones en un solo Boletín; y cuando por ser aquellas demasiado estensas no cupieren en el pliego ordinario, habrá de aumentarle por su cuenta con un pliego mas; pero si todavia no fuese suficiente añadirá el papel necesario hasta la conclusion, el cual le será abonado por el Gobierno político, para que no interrumpiéndose la publicación, tengan las justicias de los pueblos á la vista en un solo número, lo que de otro modo hubieran de buscar en varios.

8.^a Bajo el epigrafe de artículo de oficio se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades asi como los anuncios concernientes al servicio nacional que, por conducto del Gobierno político se remitan á la redacción. Si sobrase espacio podrá el editor insertar los partes de los Gefes de nuestro ejército, extractos de las sesiones de los cuerpos colegisladores, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas anuncios de

esta clase, artículos sobre agricultura, artes industria, comercio &c. con sugerion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

9.^a Será obligación del empresario poner en el correo con ocho horas de anticipacion á su salida, el Boletín para todos los Ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo una faja tantos ejemplares, cuantos pueblos tenga cada uno.

10.^a Para que no pueda servir de excusa á los Ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no recibieron los boletines y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicasen por aquel conducto, irán numerados desde el *uno* hasta que termine la serie. Los Ayuntamientos deberan reclamar el número ó números que les hubieren faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el editor no los enviase gratis, ó retardase el envio, porque de otro modo, los que no hiciesen la reclamacion dentro de veinte dias, no quedarán esentos de responsabilidad.

11.^a Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de indice de las órdenes y circulares publicadas durante el, y otro general á fin del año, con expresion de la orden, autoridad que la circuló y número del Boletín en que se halle inserta.

12.^a Además de los ejemplares que debe dirigir á los pueblos por el correo, habrá de entregar gratis en la secretaria del Gobierno político cuarenta y dos de cada número; de los cuales, diez y ocho han de estar cerrados con fajas y sobres á los señores Gefes políticos de Zamora, Orense, Palencia, Salamanca, Coruña, Lugo y Oviedo; y uno para cada uno de los diez Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido judicial, incluso el de la capital en el concepto de encargados del ramo de proteccion y seguridad pública. Los veinte y cuatro restantes los entregará abiertos. En los mismos términos y gratis tambien facilitará cuatro ejemplares á la secretaria de la Diputacion provincial y dos á la Seccion de contabilidad de la misma corporacion: cuatro á la secretaria de la Intendencia: dos á la de la Comandancia General: uno al juez de primera instancia de esta capital: uno al Subinspector de la Milicia Nacional: uno á la Contaduria de Rentas: uno á la Administracion de idem: uno á la Tesoreria de idem: y uno á la Contaduria de Amortizacion.

13.^a El remate se hará por una cantidad al-

zada, siendo la base de la licitacion la de cuarenta mil reales; y la subasta se verificará en un solo acto el dia diez y seis de Diciembre prócsimo á las doce de la mañana en la secretaría de este Gobierno politico, donde estará de manifiesto este pliego de condiciones y las órdenes que se citan en la primera de aquellas, desde el dia 8 del espresado mes de Diciembre de doce á dos de la tarde.

14.ª El empresario percibirá como hasta aqui de los Ayuntamientos la cantidad en que quede rematado el Boletin, siendo cargo del Sr. Gefe politico el circular las órdenes oportunas al efecto, y sino bastasen, de ocurrir á la autoridad del Sr. Intendente para la expedicion de apremios contra los que no paguen religiosamente.

15.ª De la cantidad en que se remate la empresa del Boletin no se ha de poder pedir gracia alguna por el rematante.

16.ª El rematante ha de otorgar fianza bastante á garantizar el cumplimiento de la contrata, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura del remate.

17.ª Las obligaciones del empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes; y en lo que no se espresen en ellas servirán de regla para fijarlas en cualquiera caso las Reales órdenes que se citan en la primera condicion; y lo mismo en cuanto á las materias de que debe componerse el periódico y demas que tenga relacion con él.

Leon 30 de Noviembre de 1839.—Ramon Casariego.—Marcelino Garcia, Secretario.—Insértese en el Boletin para su notoriedad.—Casariego.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

NUM. 567.

Con fecha 28 de Noviembre último me comunica el Sr. Intendente militar de este distrito las dos Reales órdenes que copio,

1.ª El Excmo. Sr. Intendente General militar me dijo en oficio de 7 del actual lo que sigue: el Sr. Subsecretario del Despacho de la guerra me dice con fecha 21 del mes próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice al Sr. General en Gefe del Ejército del Norte y al 2.º Cabo de Aragon lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme diga á V. E. que dicte las órdenes necesarias para que todos los emigrados procedentes de las filas Carlistas que refugiados en Francia se presentan en la frontera con los correspondientes pasaportes para

algun punto de la Península, continuen su marcha refrendándoles al efecto el espresado documento por la Autoridad á quien compete y señalándoseles las raciones y alojamientos de su respectiva clase hasta llegar al pueblo de su destino. Es asimismo la voluntad de S. M. que los individuos de que se trata hagan el viage sin detencion alguna, á menos que por una grave enfermedad ú otra causa tan imperiosa como esta, juzgue oportuno la autoridad militar mas inmediata concederles el tiempo preciso de licencia.—Para la mas facil y esacta ejecucion de lo que se manda en la Real orden inserta, me ha parecido conveniente, de acuerdo con la intervencion general, hacer las advertencias siguientes, cuya puntual observancia encargo á V. S.—1.ª Los individuos á quienes comprende la citada Real orden serán los de la clase de guerra gefes, oficiales y tropa de todas armas el u.º de raciones que se designan á cada individuo por su graduacion, es el siguiente:

| | <i>Raciones de</i> | |
|--|--------------------|---------------|
| | <i>Pan.</i> | <i>Etapa.</i> |
| Teniente General, | 5, | .6. |
| Mariscal de Campo, | 4. | .4. |
| Brigadier, | 3. | .3. |
| Coronel, | 2. | .3. |
| Teniente Coronel, Comandante } Mayor y Capitan, } | 2. | .2. |
| Subalterno, | 1. | .2. |
| Individuos de tropa, | 1. | .1. |

3.ª Gozarán de igual auxilio las demas clases politicas del Ejército cuyas consideraciones se hallen en analogia con las expresadas. 4.ª La racion de pan se compondrá de 24 onzas castellanas, segun se suministra á las tropas del Ejército Nacional.—Las especies y cantidades de que se compondrán las de etapa serán, ó bien de ocho onzas de carne con seis de arroz ó garbanzos, ó de tres onzas de tocino, con la misma menestra de garbanzos ó arroz, todo de peso castellano, 5.ª No se suministrará por ningun motivo á los emigrados otra clase ni especie de racion. 6.ª La ejecucion de este servicio corresponde respectiva é inmediatamente á los asentistas ó factores de la Administracion militar; y en los puntos donde no los haya ó en aquellos en que unicamente tubiesen á su cargo el suministro de pan, será obligacion de los Ayuntamientos de los pueblos el verificarlo con presencia del pasaporte, sacando una copia testimoniada y uniéndola al recibo del interesado. Con este requisito, y la posible claridad en el

recibo, se hará el debido abono por las oficinas de Administración militar según las reglas establecidas. 7.^a La respectiva intervención del distrito militar, en cuya demarcación se practique el suministro al emigrado, formulará a este su cuenta de haber, acreditándole las raciones correspondientes a su clase, en virtud de las copias del pasaporte adjuntas a los recibos de las raciones: esta cuenta tendrá lugar en el capítulo 22, art. 2.^o del presupuesto vigente de la Guerra. 8.^a A fin de evitar el exceso que pudiera haber en la extracción de raciones, cuidarán los Comisarios de Guerra ó á falta de estos los Alcaldes, de anotar en los pasaportes originales las que suministren y días á que pertenezcan; en el concepto de que no serán de abono todas aquellas que excedan de los días de permanencia legítima del emigrado en el concepto de tránsito. Lo que comunico á V. para su inteligencia gobierno y puntual cumplimiento en la parte que bajo su responsabilidad deben prestarlo. = Dios &c.

2.^a = El Excmo. Sr. Intendente General militar me dijo en oficio de 6 del actual lo que sigue. = Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 4.^o del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Capitán General de Castilla la Vieja lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, del oficio de V. E. de 22 del mes próximo pasado, por el que contesta á la Real orden de 8 de Julio último referente á la solicitud promovida por el Ayuntamiento constitucional de Leon, á efecto de que se le relevase del cargo de atender á la suministración de raciones de etapa á las tropas existentes y transeúntes por aquella ciudad; y si bien S. M. ha hechado de ver que á V. E. se le ha pasado suministrar-me las noticias que por dicha Real orden le pedi ha tenido á bien S. M. resolver, atendida la situación de ese País y favorables circunstancias relativas á la deseada pacificación general del Reino, que cese desde luego en la demarcación de ese distrito la prestación á las tropas que en él residen de las espresadas raciones de etapa, y en su lugar se les asista puntualmente con todo su haber ordinario de tiempo de paz, á cuyo efecto comunico con esta misma fecha al Intendente General militar las órdenes que se requieren. De la de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes, Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes á su puntual cumplimiento.

En su consecuencia prevengo á V. que desde el recibo de esta circular no suministren bajo pretexto alguno raciones de etapa á los cuerpos partidos, ó individuos sueltos que transiten por ese pueblo ni á los que con objetos legítimos del servicio permanezcan de guarnición ó estacionados en él, á menos que les estuvieren señaladas en los pasaportes que presenten al efecto, ó en órdenes especiales de esta Intendencia militar en cuyo único caso se les suministrarán las correspondientes á la fuerza efectiva, pero bajo recibos arreglados al modelo que á continuación se estampa, por no poder prestarse ya en Castilla la Vieja, libre de guerra este auxilio (ni el de raciones de cebada y paja á descuento ni en ninguna otra forma fuera del arma de caballería) si no con cargo á haberes corrientes y por su total costo á descontar de los mismos, exceptuándose de esta disposición solo los individuos procedentes del Ejército Carlista refugiados en Francia, que de regreso á sus hogares, se presenten con legítimos pasaportes, á quienes se les suministrarán con las raciones de pan las de etapa, en conformidad de la Real orden de 24 de Setiembre último que con esta misma fecha comunico á todas las Justicias de la comprensión de este Distrito. Dios &c.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de..... Partido de.....
Regimiento de..... Tal Batallón..... Tal compañía

Recibi de..... (la Justicia ó Factoría que haga el Suministro), tantas raciones de etapa por su costo y con cargo á haberes corrientes compuesta cada una de..... (se espresará) para los individuos que al respaldo se espresan, por tales días, como queda anotado en el pasaporte. Pueblo de tal, tal fecha.

El.... (su empleo)
Son tantas raciones de etapa.

V.º B.º
Firma del portador del pasaporte corriente de la tropa.

Y dese..... tantas, en letra.
El Comisario de guerra,
ó en su defecto el Alcalde firma

Y para que las Justicias de los pueblos de esta Provincia cumplan con cuanto se previene en las dos insertas Reales órdenes se comunica por medio del Boletín oficial de la misma Leon 4 de Diciembre de 1839. = El Comisario de guerra habilitado. = Luis Mendez, Quiros.
Insértese en el Boletín de la Provincia = Ca-